

Resultando: Que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son la atención y acogida de ancianos, que no superen su economía el salario mínimo interprofesional.

Resultando: Que el Patronato de dicha Institución se encuentra integrado por el Alcalde de Trujillo don Benigno Fernández Rubio, el Juez de Primer Instancia e Instrucción don Carlos Piñol Rodríguez, el Director General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, Oficina Central don Agustín Villanueva Blanco, y el propio fundador y en su defecto don Julián García de Guadiana, según consta en los documentos que acompaña en los que se manifiesta los interesados aceptando el nombramiento correspondiente como miembros del Patronato y que en cuanto a las personas que han de sustituir a aquellas que lo son no por cargo, en la escritura fundacional se establecen serán los descendientes directos del señor García Guadiana, quedando dicho Patronato relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

Resultando: Que el valor de los bienes adscritos a la Fundación ascienden a 60.601.357 pesetas y se encuentra integrado por los bienes que se describen en la escritura de constitución y dotación de la Fundación.

Resultando: Que la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres al elevar el expediente a este Centro Directivo lo acompaña de informe en el que manifiesta que en el mismo constan los documentos que de manera inexcusable señala la Instrucción de Beneficiencia de 14 de marzo de 1899 y en los que se reflejan los Estatutos, fines, Patronato y bienes con los que se dota a la misma; que ha sido sometido al trámite de audiencia que establece el artículo 57 de dicha Instrucción, sin que durante el mismo haya tenido lugar reclamación alguna y teniendo en cuenta los fines, la dotación de las fincas adscritas en la escritura para el mantenimiento y cumplimiento de dichos fines, la construcción del edificio destinado a residencia y el nombramiento y aceptación de las personas que han de formar el Patronato, se considera puede ser clasificada como benéfico-particular la Fundación.

Resultando: Que sometido el expediente a informe del Servicio Jurídico del Departamento, es facilitado en el sentido de que en cuanto al carácter gratuito de la Fundación, si bien se desprende el mismo del capítulo primero de los Estatutos, en el que se recogen las condiciones de los posibles beneficiarios, debería introducirse una modificación en dichos Estatutos expresando dicho carácter gratuito; que por lo que se refiere a la trascendencia tributaria de la clasificación, al no especificarse el carácter gratuito de los patronos y la rendición anual de cuentas al Protectorado, no puede gozar de la exención del Impuesto de Sociedades, por ser requisitos exigidos por el artículo 5.º, apartado 2.º, letra e), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y los artículos 30 y 31 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, por lo que si la Fundación quiere gozar de este tipo de exención, deberá también modificar en este punto los Estatutos y que por todo lo expuesto, puede ser clasificada la Fundación y comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda, dicha clasificación, haciendo constar expresamente lo señalado.

Resultando: Que comunicado al instituidor, lo manifestado en el informe facilitado por el Servicio Jurídico de este Departamento, don José Antonio Calderón y Pérez-Aloe, eleva escrito ante esta Dirección General en el que manifiesta que si bien no se recoge de forma expresa en el acto de constitución de la institución, es su voluntad como fundador que el Patronato que ha de representarla quede obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado y que en cuanto a la personalidad jurídica de dicho Patronato que se recoge en la escritura de constitución, ha de entenderse como que tal Patronato, como representante legal de la Fundación, tiene capacidad para actuar en nombre de ésta, sin más limitación que la prohibición de vender los bienes que constituyen el capital con el que se dota a la misma.

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 8 de abril de 1985 y la Orden de 15 de octubre de 1985.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéfico-privadas tiene delegadas del titular del Departamento por el apartado b) del artículo 5.º de la Orden de 15 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 271) en relación con los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981 y el 530/1985, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 98), por los que se reestructura la Administración del Estado y el artículo 7.º facultad primera de la Instrucción de Beneficiencia de 14 de marzo de 1899.

Considerando: Que conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de Beneficiencia citada, el promotor del presente expediente se encuentra legitimado por tener el carácter de funda-

dor y representante legal de la Institución, según consta en la documentación del mismo.

Considerando: Que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Considerando: Que el capital fundacional de un valor aproximado de 60.601.357 pesetas (cuya composición se detalla en la escritura y otros documentos obrantes en el expediente), se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales de la atención y acogida de ancianos.

Considerando: Que el Patronato se encuentra integrado por don Benigno Fernández Rubio como Alcalde de Trujillo, don Carlos Piñol Rodríguez como Juez de Primera Instancia e Instrucción, don Agustín Villanueva Blanco como Director general de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres y por el fundador o en su defecto por don Julián García Guadiana.

Considerando: Que dicho Patronato no ha sido relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado, siendo los cargos de dicho Patronato gratuitos, como se recoge en los Estatutos por los que ha de regirse la Institución.

Considerando: Que si bien la escritura de constitución de la Fundación y en sus Estatutos, no se recoge que la Institución sea sin ánimo de lucro y la gratuidad de sus prestaciones, ello se desprende, por el contrario, de la voluntad expresada por el fundador al dotar a la Fundación con unas fincas que afecta al cumplimiento de los fines de la misma, al establecer que sus rentas se destinarán al mantenimiento y atención de la residencia, descontando los gastos necesarios e impuestos.

Este Departamento ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Vicenta Pérez Aloe», instituida en Trujillo.

Segundo.—Que se confirme a los señores Alcalde de Trujillo, don Benigno Fernández Rubio; Juez de Primera Instancia e Instrucción, don Carlos Piñol Rodríguez; Director general de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres, Oficina Central, don Agustín Villanueva Blanco, y al fundador don José Antonio Calderón y Pérez-Aloe y en su defecto a don Julián García Guadiana, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado y siempre sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido a ello por dicho Protectorado debiendo atenerse en cuanto al nombramiento de las personas que habrán de sustituirles en sus cargos a las previsiones fundacionales y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Institución.

Cuarto.—Que de la Orden de clasificación se den los traslados reglamentarios.

Quinto.—Que tanto las reformas que por voluntad expresa del fundador se han introducido en cuanto a la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos por el Patronato al Protectorado, como la necesaria en cuanto a la gratuidad de las prestaciones de la Fundación, habrán de ser recogidas en escritura pública que, una vez otorgada, se remitirá a este Centro Directivo para su constancia en el expediente general de la Fundación.

Madrid, 21 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio Las Heras Pinilla.

20262 RESOLUCION de 3 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.490 el ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo Avia/Vis Carboglas, importado de Francia y presentado por la Empresa «Delta Plus, E.S.A.», de Santa Pola (Alicante).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Bolle», modelo Avia/Vis Carboglas, presentado por la

Empresa «Delta Plus, E.S.A.», protección industrial, con domicilio en Santa Pola (Alicante), carretera de Elche, número 15, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada la firma «Bolle», de Oyonnax, como ocular de protección contra impactos de clase D, por su resistencia frente a los mismos y que es de repuesto para la gafa de protección, marca «Bolle», modelo Avia/Vis Carboglas.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca, clasificación de su resistencia frente a impactos, llevará marcado de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra D, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 2.490. Ocular de protección contra impactos de clase D. Repuesto para la gafa Bolle/Avia/Vis Carboglas/099.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17, de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 3 de agosto de 1987.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

20263 RESOLUCION de 19 de agosto de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad Autónoma de La Rioja, un Convenio de colaboración para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Económica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de agosto de 1987.—El Secretario general Técnico, en funciones, Subsecretario general de Coordinación de Transferencias e Informes, Luis Antonio Bas Rodríguez.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

PREAMBULO

El Instituto Nacional de Empleo, Organismo autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones, tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud:

En Madrid a 14 de julio 1987.

REUNIDOS:

El excelentísimo señor don Pablo Rubio Medrano, Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, nombrado por Decreto 22/1983, de 6 de junio («Boletín Oficial de La Rioja» del 6).

El ilustrísimo señor don Pedro de Eusebio Rivas, Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 2051/1986, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4).

EXPONEN:

Primero.—Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con

el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y Formación Profesional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas.

Segundo.—Que durante los ejercicios de 1984 y 1986 se firmaron Convenios INEM-Comunidad Autónoma de La Rioja al objeto de realizar obras y servicios de competencia exclusiva de esta última y de interés general y social, cuyos resultados han sido muy positivos, tanto por lo que han coadyuvado a la lucha contra el desempleo como por el interés público de las obras y servicios realizados.

Tercero.—Que la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) fija las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Organismos de Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados. Y que a tenor de la base segunda de la citada Orden en la que se indican los aspectos que deberán contener los documentos para la firma de cada Convenio específico, se establecen las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El presente Convenio se formaliza en el ámbito de la colaboración regulada en la Orden de 21 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), citada en el punto tercero anterior.

Segunda.—Constituye objeto del presente Convenio la realización de obras y servicios de interés general y social que, por ser de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sean ejecutados por ésta y financiados por la propia Comunidad Autónoma y el Instituto Nacional de Empleo.

Tercera.—Las aportaciones económicas al presente Convenio por parte del INEM alcanzarán, como máximo, la cifra de 15.000.000 de pesetas y se destinarán exclusivamente para la contratación de mano de obra desempleada.

La Comunidad Autónoma de La Rioja financiará los gastos de infraestructura, material, proyectos, etc., necesarios para la realización de las obras o servicios correspondientes hasta un total de 5.689.655 pesetas.

Cuarta.—Las obras y/o servicios a realizar al amparo del presente Convenio reunirán los requisitos establecidos en la base tercera, apartado 2, de la Orden de 21 de febrero de 1985, y responderán a las materias y objetivos fijados en el Convenio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscrito el 26 de mayo de 1987 con esta Comunidad Autónoma. Su tipología versará sobre aspectos relacionados con desarrollo agrario, repoblación forestal, rehabilitación de edificios, excavaciones, tratamiento preventivo contra incendios y cualquier otra actuación de interés general y social, exclusivamente dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Quinta.—Las Memorias conteniendo los datos indicados en la base quinta de la Orden de 21 de febrero de 1985 deberán ser presentadas en el INEM antes del 30 de agosto de 1987.

Sexta.—Las contrataciones de los trabajadores desempleados se ajustarán a alguna de las diversas modalidades que se indican en la base séptima, apartado 3, de la Orden citada, siendo recomendables para las que se formalicen al amparo del presente Convenio las modalidades de contratación en prácticas, para la formación y a tiempo parcial.

Igualmente podrá utilizarse la adscripción de trabajadores perceptores de prestaciones, o de subsidio por desempleo para trabajos de colaboración social.

Los salarios de los trabajadores se ajustarán al correspondiente Convenio Colectivo.

En el caso de los trabajadores adscritos a trabajos de colaboración social, si el salario fijado por el Convenio fuese superior a la base reguladora que sirvió para el cálculo de la prestación por desempleo o subsidio, éstos percibirán la diferencia entre la citada prestación o subsidio y el salario de Convenio.

Séptima.—La selección de los trabajadores deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en la base cuarta de la Orden de 21 de febrero de 1985, anteriormente citada, valorando los criterios en ella establecidos, ateniéndose a la problemática de desempleo existente.

Octava.—De acuerdo con lo establecido en la base undécima de la Orden de 21 de febrero de 1985, en el lugar de realización de la obra o servicio se instalará un cartel relativo a los mismos, en el que figurarán las partes interesadas en la realización del Convenio.

Novena.—La Comisión Mixta para la ejecución y seguimiento del presente Convenio será la misma que la designada en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración entre el Ministerio